

**RECURSO 157/2020
RESOLUCIÓN 173/2020**

Resolución 173/2020, de 3 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Sakura Productos Hospitalarios, S.A. frente a la propuesta de adjudicación del Lote nº 1 (5 ecógrafos doppler) en el contrato de suministro de 5 ecógrafos doppler, 2 ecógrafos pediátricos, 16 respiradores de transporte, 12 respiradores de ventilación no invasiva de altas prestaciones adultos y 4 respiradores de ventilación invasiva pediátricos para dotación de diversos servicios del Complejo Asistencial de Salamanca (expte. 2020-0-8 -2020009586-).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 9 de octubre de 2020 la Mesa de Contratación se reúne para la valoración de criterios evaluables automáticamente y formular propuesta de adjudicación en el contrato de suministro del contrato de suministro de 5 ecógrafos doppler, 2 ecógrafos pediátricos, 16 respiradores de transporte, 12 respiradores de ventilación no invasiva de altas prestaciones adultos y 4 respiradores de ventilación invasiva pediátricos para dotación de diversos servicios del Complejo Asistencial de Salamanca (expte. 2020-0-8 -2020009586).

En dicha acta se propone la adjudicación del lote nº 1 a favor de la empresa Hitachi Medical System. El 14 de octubre la propuesta de adjudicación, junto con el acta de la Mesa de contratación y el informe técnico justificativo es publicada en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

Segundo.- El 5 de noviembre D. yyyy, en representación de Sakura Productos Hospitalarios, S.A., presenta un recurso especial en materia de contratación frente al referido acto manifestando su disconformidad con la valoración recibida por la empresa. En concreto se impugna que no ha sido valorado el contar con software de contraste, sí recogido en su memoria técnica.

Tercero.- Se ha recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 17 de noviembre de 2020, que se opone a la estimación del recurso.

Cuarto.- Efectuado traslado del recurso a los licitadores, el 25 de noviembre de 2020 la mercantil Hitachi Medical System presenta alegaciones interesando la desestimación del recurso.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

El recurso se presenta en un procedimiento de contratación de suministros cuyo valor estimado (826.198,35 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, en principio, de recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Sin embargo, el recurso se interpone frente a actos de trámite no susceptibles de recurso especial en materia de contratación: la valoración de los criterios evaluables automáticamente y la propuesta de adjudicación del contrato efectuada por la Mesa de contratación.

A tenor del artículo 44.2.b) de la LCSP, podrán ser objeto de recurso especial "Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o

inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En este aspecto, los actos recurridos no pueden calificarse como trámites cualificados, ya que no puede considerarse que el informe, el acuerdo de la Mesa y la propuesta de adjudicación produzcan indefensión o un perjuicio irreparable a los recurrentes, en la medida en que el órgano de contratación puede apartarse de la valoración y es posible recurrir la adjudicación, en el caso de que el recurrente así lo estime oportuno.

Este criterio constituye doctrina consolidada de este Tribunal, por todas, la Resolución 92/2020, de 21 de julio en relación con un acto de similares características y la Resolución 153/2020, de 12 de noviembre en relación con este mismo contrato.

El acto recurrido no puede calificarse como acto de trámite cualificado, porque no decide sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En este sentido el artículo 160.2 de la LCSP es clara al respecto: “La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”, reiterado en el apartado 3.2.3 del PCAP: “La Mesa de Contratación, formulará propuesta de adjudicación del contrato que será elevada al órgano de contratación junto con las actas de las sesiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 LCSP.

»La propuesta de adjudicación del contrato no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP, según el cual “Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.

Por ello, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Sakura Productos Hospitalarios, S.A. frente a la propuesta de adjudicación del Lote nº 1 (5 ecógrafos doppler) en el contrato de suministro de 5 ecógrafos doppler, 2 ecógrafos pediátricos, 16 respiradores de transporte, 12 respiradores de ventilación no invasiva de altas prestaciones adultos y 4 respiradores de ventilación invasiva pediátricos para dotación de diversos servicios del Complejo Asistencial de Salamanca (expte. 2020-0-8-2020009586).

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).